



Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76 147 31 84 002 2013 00064 00
Demandante:	Omar Antonio Gil Romero
Demandado:	Sandra María Vélez Ortiz
Auto:	519

Ordenar la cancelación de la medida cautelar de embargo decretada en el proceso de la referencia. Artículo 598 numeral 3° del Código General del Proceso – en adelante C.G.P.-.

Mediante auto 494 calendado abril cinco (5) de 2013, se decretó el embargo de los siguientes bienes:

- Casa de habitación ubicada en el municipio de Itagüí, Antioquia, en la dirección calle 69 No. 53 – 57 (124) destinado a vivienda familiar. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-597993 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia.

Medida cautelar que se perfeccionó, tal y como se observa a continuación:

CIRCULO DE REGISTRO: 001 MEDELLIN ZONA SUR No. Catastro: 2631
MUNICIPIO: ITAGUI DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA TIPO PREDIO: URBANO

1) SIN DIRECCION SIN DIRECCION RIO EL BOSQUE. PRIMER PISO PASAJE # 53-57-124

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 06-05-2013 Radicacion: 2013-28880 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 510 del: 17-04-2013 JUZGADO 002 FAMILIA DE CIRCUITO DE CARTAGO de CARTAGO
ESPECIFICACION: 0435 EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO (RDO.2013-00064 00) (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

GIL ROMERO, OMAR ANTONIO C.C. 16.219.491		
VELEZ ORTIZ SANDRA MARIA	45506475	X

El día 21 de julio de 2014, **se dictó sentencia No. 070** negando las pretensiones de la demanda y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Decisión notificada a la autoridad registral mediante oficio 1118 calendado julio 24 de 2014. Comunicación devuelta a esta dependencia judicial sin atender lo dispuesto, en razón a que por la parte demandante no se cancelaron los derechos de registro y no se aportaron las copias respectivas.

CONSIDERACIONES



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

El artículo 598 numeral 1° y 3° del C.G.P, respectivamente prescriben:

“(…) En los procesos de (…) divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (…) se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

(…)

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

En consecuencia, dado que desde el año 2014 se cumplió con la prescripción aludida, pues en la sentencia dictada en curso del proceso se ordenó la cancelación de las medidas cautelares. Orden que no fue acatada por la Oficina de Registro de II.PP. MEDELLIN ZONA SUR, en razón a que la parte interesada obvió cumplir con la carga que le correspondía como es el pago del impuesto registral. Se dispondrá a librar nuevamente la comunicación a que haya lugar a efectos de que se materialice la orden dada en el ordinal cuarto de la sentencia 070 de fecha 21 de julio de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca

RESUELVE

PRIMERO: EXPÍDASE nuevamente el oficio dirigido a la Oficina de Registro de II.PP. Medellín Zona Sur, a efectos de que se materialice lo ordenado en el ordinal cuarto de la sentencia 070 de fecha julio 21 de 2014. Comunicación que debe llevar como anexo esta providencia y la sentencia aludida.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese las comunicaciones a que haya lugar, observando que en las mismas se indique la radicación completa del proceso y se identifique plenamente a las partes. Comunicación que debe copiarse a la parte interesada para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

WILMAR SOTO BOTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto se notifica por **ESTADO**
número 107

Junio quince (15) de dos mil veintitrés
(2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario